

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 11-feb.-21. A Despacho del señor Juez el presente asunto. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 283
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Dubi Denice Gil Gómez
Radicación: 765204003005-2020-00038-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia, se allega al correo institucional escrito del apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita el RETIRO de la demanda, aportando el oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos sin diligenciar. Dispuesto en análisis del expediente se observa que si bien el oficio N° 497 fue devuelto sin diligenciar, el demandado se encuentra **debidamente notificado** conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y que el artículo 92 del estatuto en mientes establece que:

*“El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negritas y cursiva del despacho)*

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado del auto admisorio de la demanda; y así como tampoco se hayan practicado las medidas cautelares; situación que no se cumple en este caso, toda vez que el demandado se encuentra debidamente notificado y, por ende, no es procedente la solicitud formulada por el profesional del derecho.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR al retiro de la demanda presentada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668beed331dcb9a2430974adc99d1a16f90e1e979e93a4abb703cc2071e3499c**
Documento generado en 18/02/2021 07:09:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>